

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2618-2018-OS/OR MOQUEGUA**

Moquegua, 22 de octubre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201800039094 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 911-2018-OS/OR MOQUEGUA, de fecha 21 de marzo de 2018, y el Informe Final de Instrucción N° 1857-2018-OS/OR MOQUEGUA, en contra de la empresa **GRUPO DELGADO VELARDE E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20533254838.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-000815-CC-JSL-2018¹, en la visita de fiscalización realizada el 07 de marzo de 2018, al establecimiento ubicado en la Asociación de Vivienda Artesanos Pampas de Chen Chen manzana S lote 7A sector A-8, distrito y departamento de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, cuya responsable es la empresa **GRUPO DELGADO VELARDE E.I.R.L.** se procedió a tomar muestras de los combustibles Gasohol 90 plus, Gasohol 95 plus, Gasohol 97 plus y Diesel B5 S50.
- 1.2. En el Informe de Instrucción N° 939-2018-OS/OR-MOQUEGUA de fecha 21 de marzo del 2018, se concluye que la muestra del combustible Gasohol 97 plus, tomada en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Etanol.
- 1.3. Mediante Oficio N° 911-2018-OS/OR MOQUEGUA², de fecha 21 de marzo de 2018, notificado con fecha 15 de mayo de 2018³, se comunicó a la empresa **GRUPO DELGADO VELARDE E.I.R.L.**, responsable del establecimiento fiscalizado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por haberse detectado que el combustible Gasohol 97 plus que comercializaba no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad lo cual contraviene el Decreto Supremo N° 041-2005-EM modificado por el Decreto Supremo N° 092-2009-EM en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, para la presentación de sus descargos y de ser el caso, solicite el ensayo de Dirimencia de estimarlo conveniente.
- 1.4. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1857-2018-OS/OR MOQUEGUA de fecha 06 de setiembre de 2018, se procedió con el análisis de lo actuado en el expediente sancionador.
- 1.5. Mediante Oficio N° 432-2018-OS/OR MOQUEGUA de fecha 14 de setiembre de 2018, notificado el 19 de setiembre de 2018⁴, se trasladó a la empresa **GRUPO DELGADO VELARDE**

¹ Notificado a la señora Daysi Jenniffer Delgado Pérez identificada con DNI N° 70132727, quien manifestó ser Administradora.

² Mediante el cual se notifica el Informe de Instrucción N° 939-2018-OS/OR-MOQUEGUA.

³ Notificado a la señora Angélica Maribel Silva Vilca identificada con DNI N° 42642709, quien manifestó ser trabajadora.

⁴ Notificado a la señora Daysi Jenniffer Delgado Pérez identificada con DNI N° 70132727, quien manifestó ser Administradora.

E.I.R.L., el Informe Final de Instrucción referido en el párrafo anterior; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar los descargos al Informe referido.

- 1.6. Mediante Escrito de Registro N° 2018-39094, de fecha 25 de setiembre de 2018, la empresa supervisada presentó sus descargos al Oficio referido en el párrafo anterior.

4. SUSTENTACIÓN DE DESCARGOS

- 2.1. La empresa supervisada en sus descargos argumentó lo siguiente:

- a. El producto de gasohol 97 plus fue adquirido de la Corporación Primax S.A.C., quienes son los encargados directos de tener y mantener un producto de calidad, que después venden a grifos y estaciones de servicios a nivel nacional, es por esa razón que la fiscalizada solicitó el Certificado de Calidad vía correo electrónico a su vendedor, no teniendo ninguna respuesta, ante esa negativa se comunicaron vía telefónica para explicarle lo ocurrido. La respuesta que obtuvo fue la solicitud de muestras del producto gasohol 97 plus (2 galones), las cuales fueron dejadas en las oficinas de la planta de Ilo a efecto de ser enviadas a la brevedad a Lima para examinarlas, hasta la fecha no ha obtenido respuesta alguna de los resultados de ese análisis, es por ello que la fiscalizada presentó una queja formal y por escrito a la Corporación Primax S.A.C. a la espera de una respuesta.

- 2.2. La empresa supervisada adjunta como medio probatorio lo siguiente: i) Carta N° 002-2018-GVD.EIRL.CHECHEN de fecha 24 de setiembre de 2018, donde le solicita a Primax S.A.C. el resultado del análisis realizado al producto gasohol 97plus, ii) el correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2018 donde informa que hará llegar las muestras dos muestras del producto gasohol 97 plus a la planta de Ilo y iii) el correo electrónico de fecha 28 de marzo de 2018 donde envía el informe elaborado por Osinergmin que contiene las observaciones y pruebas realizadas.

3. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **GRUPO DELGADO VELARDE E.I.R.L.**, por haberse detectado que el combustible gasohol 97 plus que comercializaba no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Etanol, establecidas en el Decreto Supremo N° 021-2007-EM, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD y Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.

- 3.2. Con relación a lo señalado por la empresa supervisada en el literal a) del numeral 2.1 del presente informe, al respecto de conformidad con el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que *“La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”*; en este sentido, no corresponde evaluar en el presente procedimiento los motivos por los cuales se produjeron el incumplimiento verificado, pues resulta suficiente haber constatado el incumplimiento para que la empresa fiscalizada sea responsable de la comisión del ilícito administrativo.

- 3.3. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes,

reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

- 3.4. **DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN DEL COMBUSTIBLE GASOHOL 97 PLUS POR ETANOL:** Respecto al ensayo de etanol, la muestra del combustible Gasohol 97 plus, arrojó un resultado de 6.4% Vol., conforme a la muestra obtenida del establecimiento fiscalizado y evaluada en el laboratorio respectivo; debiendo tener un mínimo de 7.4% Vol., de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 515-2009—MEM/DM.
- 3.5. A través de la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁵, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, que incluye aquellos criterios que serán aplicables para determinar la sanción por no cumplir con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con la variación en el punto de inflamación establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.

“Sanción por disminución en el % Etanol/ Gasohol 98, 97, 95, 90 y 84 Plus (en UIT)

Gradualidad	Capacidad Total de Almacenamiento del producto (Galones)		
	<0 - 4,000>	<4,001 - 8,000>	>8,000
De -0,6% a -1,5% vol.	0.3	0.7	0.9
De - 1,6% vol. a -2,5 % vol.	0.5	1.4	1.8

- 3.6. En el presente caso se ha constatado que ha existido una disminución de -1% vol, respecto del porcentaje de etanol que es de 7.4% Vol, por lo que en este caso tomando en consideración que la capacidad de almacenamiento del Tanque N° 2, que contiene el combustible Gasohol 97 Plus es de 3000 galones corresponde aplicar a la empresa fiscalizada una multa de tres décimas (0.3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, corresponde al siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE EN UIT
Incumplimientos a las normas de calidad Tipo de Combustible: Gasohol 97 Plus Artículo 11° Decreto Supremo N° 021-2007-EM, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD y la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.	2.7	0.3 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **GRUPO DELGADO VELARDE E.I.R.L.**, con una multa de tres décimas (0.3) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1800039094-01

Artículo 2º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación.

Artículo 3º.- DISPONER que los montos de las multas sean pagadas en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«wvaldivieso»

ING. WASHINGTON VALDIVIESO SANDOVAL
Jefe de Oficina Regional Moquegua
Órgano Sancionador
Osinergmin